Grupo Parlamentario Andalucista

Congreso de los Diputados

CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Miguel Angel Arredonda Crecente, Portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista al amparo de lo establecido en el artículo 94 y concordantes del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, formula ENMIENDA DE TOTALIDAD al Proyecto de Ley "Por el que se regula con carácter general la DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO ESPAÑOL", proponiendo su devolución al Gobierno.

Las menciones constitucionales que se hacen en el Proyecto de Ley a las Comunidades Autónomas, son meras coartadas para ocultar que se están introduciendo unos criterios legislativos que ignoran el tenor de la propia Constitución en su artículo 149, 1.28 y de los Estatutos de Autonomia en vigor y en tramitación en estos momentos, entre ellos el de Andalucia, en cuyo Proyecto y en su artículo 13.27 incluye entre sus competencias exclusivas el Patrimonio Histórico-Artístico Monumental Arqueológico y Científico, sin perjuicio del citado precepto constitucional. Pero es que dicho artículo de la Constitución sólo recoge competencias de la Adminsitración Central en materia de exportación y expoliación,y de los museos bibliotecas y archivos de titularidad estatal.

Por lo tanto la regulación general del Patrimonio Histórico-Artístico Español supone una intromisión, - pués el Proyecto no se limita a la difusión y comunicación cultural, con apoyo en el artículo 44 de la Constitución, sino que regula todo lo referente al Patrimonio Histórico-Artístico.

En estos momentos de generalización del Proceso Autonómico, en el que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en esta materia de conformidad con el artículo 148.16 de la Constitución, parece inoportuno introducir una legislación general con una optica obsoleta, preautonómica, pués para eso no seria necesario modificar la legislación vigente, cuyo mayor inconveniente ha sido su incumplimiento.

Tan sólo, si se cree imprescindible, se podria desglosar del conjunto de la Ley el Título IV que es el que -- aborda la materia de importación y exportación, siendo éste segundo aspecto el único de competencia exclusiva de la Administración Central por lo que podría constituir una Ley aparte y en ese sentido nuestra enmienda a la totalidad no encontraría inconveniente en que se excluyera de ella dicho Título IV.

Por otra parte los criterios generales de la Ley no son lo suficientemente protectores del aspecto de servicio público que debe seguir a toda calificación de un bien como Patrimonio Artístico e Histórico no ya de un pueblo sino de toda la humanidad.

Por todo ello creemos inoportuna la presentación del Proyecto al que además alienta un espíritu no acorde con la estructura del Estado Autonómico que estamos construyendo, y por ello proponemos su devolución aún cuando podría excluirse de la misma, como se ha expresado, el Título IV para su tramitación como Proyecto de Ley.

Andalucia, 20 de octubre de 1981.

Miguel Angel Arredonda Crecente.
PORTAVOZ.

Enmienda al artículo 3º, apartado 2.-

Añadir el siguiente párrafo al principio del apartado y después seguir con su redacción:

"Sin perjuicio de la defensa genérica contra la exportación y la expoliación, las Comunidades Autónomas que así lo tuvieran reconocido en sus Estatutos, serán las únicas competentes en materia de defensa del Patrimonio Histórico-Artístico."

Enmienda al artículo 8º, apartado 3.-

Supresión del mismo.

JUSTIFICACION:

No debe jugar el silencio administrativo en estas materias.

Enmienda al artículo 9º, 3.-

Añadir un nuevo apartado d') que debería decir:

d') Edificios que por su morfologia y tipología se consideren representativos de la arquitectura propia de la zona geográfica, a juicio de las instituciones consultivas, como casas de patio y corrales.

Enmienda al artículo 13º, apartado 1.-

Se suprimen las palabras "consolidación y acondicionamiento", con lo cual la redacción quedaría así:

"La utilización y mnatenimiento de estos inmuebles podrá realizarse ...."

Enmienda al artículo 13º, apartado 2.-

Se propone nueva redacción:

"Se requerirá autorización expresa de las Administraciones competentes previo informe favorable de alguna de las instituciones consultivas para la consolidación y acondicionamiento de los inmuebles o, en su caso, trazado de parques, jardines y huertos y sus cerramientos."

Enmienda al artículo 13º, apartado 3.-

Nueva redacción:

"Se prohibe en todo caso el derribo y alteración de fachadas y cubiertas, asi como adosar o apoyar en dichos inmuebles cualquier género de construcción que perjudique su carácter o contemplación."

Enmienda al artículo 14.-

Nueva redacción:

"Además de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, requerirá autorización previa de las Administraciones Públicas, con informe favorable de las instituciones consultivas, cuando se trate de ..."

Supresión del apartado b).

Enmienda al artículo 15º, apartado 2.-

Adición de un párrafo al final del apartado:

"En tales casos se establecerán reglamentariamente las participaciones e imposiciones a favor de las Administraciones Públicas que hayan llevado a cabo las obras, así como la pérdida o reducción de los beneficios fiscales previstos en esta Ley."

Enmienda al artículo 16º, apartado 3.-

Sustituir las palabras " ... podrán ordenar ..." por "ordenarán".

Enmienda al artículo 17.-

Se propone la adición de la siguiente frase en medio del párrafo:

"... para evitar los daños a las personas y a las cosas, así como determinar las causas que llevan a la ruina y los responsables de las mismas para proceder a la correspondiente sanción, sin que se pueda ordenar la demolición ..."

Enmienda al artículo 18, apartado 2.-

Supresión del apartado.

Enmienda al artículo 19, apartado 4.-

Añadir al final del párrafo:

"..., y se sancionará al responsable del incumplimiento de la notificación a que se refiere el apartado 1."

Enmienda al artículo 20, apartado 2.-

Se propone la siguiente redacción:

"Podrán ser beneficiarios de la expropiación como usufructuarios durante cincuenta años del bien expropiado, las personas que financiando la expropiación se comprometan, con arreglo a lo que se determine reglamentariamente, a conservar y a restaurar el inmueble de que se trate, pasando la titularidad a favor de la Administración correspondiente y consolidándose el dominio una vez transcurrido el plazo indicado. El incumplimiento de sus obligaciones por parte de la persona beneficiaria supondrá la pérdida de aquel derecho."

Enmienda al artículo 21, apartado 3.-

Sustituir "... podrán ordenar ..." por "... ordenarán... "

Enmienda al artículo 21. apartado 5.-

Supresión de la frase: "..., expire el plazo señalado en esta Ley para poder acordarla,..."

Enmienda al artículo 26.-

Supresión de la ultima frase del párrafo que dice:

", que se entenderá evacuado transcurrido un més desde que fuera requerido."

Enmienda al artículo 31. apartado 2.-

Se propone la siguiente redacción:

"Podrán ser beneficiarios de dicha expropiación con el carácter de usufructuarios durante veinticinco años, las personas que financiando la expropiación se comprometan de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, a custodiar y excavar la correspondiente Zona Arqueológica, bajo la supervisión y el control de los Organos competentes para la ejecución de esta Ley. El incumplimiento de sus obligaciones por parte del beneficiario, supondrá la pérdida de aquel derecho.

Enmienda al artículo 33, apartado e)

Se propone la siguiente redacción:

"La expropiación por causa de utilidad pública se llevará a cabo cuando corra peligro de destrucción o deterioro con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa. De probarse la negligencia en su conservación por los propietarios o poseedores, serán sancionados conforme a esta Ley."

Enmienda al artículo 35, apartado 1.-

Sustituir: "... podrá ordenar..." por "ordenará".

Enmienda al artículo 35, apartado 2.-

Añadir al final del primer párrafo la siguiente frase:

"... depositen en un Museo, con perdida en todo caso de las subvenciones que se hubiesen concedido según el párrafo anterior."

Enmienda al artículo 36, apartado 2.-

Añadir al final la siguiente frase:

"..., y se sancionará a las personas responsables de su realización."

Enmienda al Título IV.-

Adición de un nuevo artículo que sería el 37 bis, con la siguiente redacción:

"La exportación de bienes muebles de indiscutible valor artístico, histórico, arqueológico, etnográfico o paleontológico estén o no incluidos en el inventario del Patrimonio Histórico-Artístico Español, exigirá la autorización de la Administración Central con informe igualemnte positivo de la Administración de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca y en la forma que reglamentariamente se determine."

Enmienda al articulo 39.-

Adición de la siguiente frase al final del párrafo:

"... previa de la Administración siendo necesario el informe favorable de las instituciones consultivas y en la forma..."

Enmienda al artículo 43, apartado 2.-

Inclusión de la siguiente frase en medio del párrafo:

"... conforme a lo previsto en este artículo, con independencia de su posible carácter delictivo, constituirá una infracción ..."

Enmienda al artículo 55, apartado 2.-

Supresión del mismo.

Enmienda al artículo 56, apartado 1, uno.-

Sustituir 5.000.000 de pesetas por 10.000.000 de pesetas.

Enmienda al artículo 56, apartado 1, dos.-

Sustituir 10.000.000 de pesetas por 50.000.000 de pesetas.

Enmienda al artículo 56, apartado 1, tres.

Sustituir 50.000.000 de pesetas por 100.000.000 de pesetas.

Enmienda al artículo 56

Añadir un nuevo apartado que sería el 3 bis. con la siguiente redacción:

"En ningún caso las multas impuestas por los daños ocasionados al Patrimonio Histórico-Artístico podrán ser inferiores a la evaluación del daño causado en el beneficio buscado con la actuación infractora. En este sentido los topes máximos establecidos en esta Ley y los que se puedan establecer reglamentariamente podrán ser superados para adecuar la sanción al dolo con que se haya actuado."

Enmienda al artículo 56, apartado 4.-

Sustituir: "dos años" por "diez años".